

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, quince (15) de noviembre de 2022

RADICADO No. 2021-00634-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. **Archivos 10 y 11:** Para todos los efectos legales, póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la DIAN, quien señala que, **a)** Que la sociedad **CONSTRUCCIONES LEGH SAS**, demandada “*no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha*”; **b)** **FINANCIAL GROUP GC SAS** “*presenta obligaciones pendientes de pago (...). A la fecha adeuda a la Nación la suma de DOSMILLONES TRESCIENTOS MILPESOS(\$2.300.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo*”.
2. **Archivos 12 y 12(1):**
 - a. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, se TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas CONSTRUCCIONES LECH S.A.S. y FINANCIAL GROUP GC S.A.S..
 - b. Para todos los efectos legales, **téngase por suspendido el proceso por voluntad conjunta de las partes, desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 1º de agosto de esta misma anualidad**, respectivamente.
3. **Archivos 13, 15 y 16, 18 y 21:**
 - a. Reconocer personería a los abogados ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ y a la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ BUITRAGO, para representar judicialmente a las sociedades CONSTRUCCIONES LEGH S.A.S. y a FINANCIAL GROUP GC S.A.S. en los términos y para los fines conferidos en el mandado. **Se advierte a los apoderados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (art. 75 CGP).

- b. Por la apoderada PAULA ANDRA GÓMEZ BUITRAGO, indíquese dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la dirección electrónica que registran en el SIRNA, en conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1223 de 2022.
- c. Teniendo en cuenta que en el numeral 2° que antecede, **se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutante quienes coetáneamente solicitaron de consuno la suspensión del proceso hasta el 1° de agosto de 2022**, y como quiera que dentro de este interregno (1° de junio) la ejecutada mediante escrito contenido en el archivo digital 13, solicitó el reconocimiento de personería y se corriera traslado del expediente para ejercer su derecho de contradicción y defensa, **acto que se cumplió hasta el 14 de septiembre de la presente anualidad**, no obstante el expediente ingresó de manera inmediata al Despacho, **se ordena a secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada**, teniendo en cuenta que a la fecha aún no ha vencido.
- d. Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta la dirección electrónica que reporta el apoderado judicial de la parte demandada ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ – Archivo digital 16.
4. **Archivo 14:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ORIP registró la medida de embargo respecto del inmueble identificado con el FMI 50C-1446256. En consecuencia, **se decreta el secuestro** del precitado bien, para cuyo efecto se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Funza. Líbrese atento Despacho Comisorio con los insertos del caso. **Ofíciase.**
5. **Archivo 17:** Consecuente con lo dispuesto en los numerales anteriores, se deniega la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ